

según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se acuerda para el año 1992, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 80.000, 20.000, 10.000 y de 2.000 pesetas.

Segundo.-Las piezas a acuñar que constituyen la cuarta serie del programa con diseños contrados en motivos olímpicos, tendrán las siguientes características:

Moneda de valor facial 80.000 pesetas (ocho escudos, oro 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Una milésima en más.

Peso: 27,00 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: El anverso, el mismo que las series anteriores con la fecha de 1992 como año de acuñación.

En el centro del reverso se hallan dos niños jugando a los dados según el cuadro de Murillo. En el campo el emblema olímpico. Rodeándolo el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cuantía «80.000» y la abreviatura de pesetas.

Moneda de valor facial 20.000 pesetas (dos escudos, oro 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Una milésima en más.

Peso: 6,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Diámetro: 23 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: El anverso, el mismo que las series anteriores con la fecha de 1992 como año de acuñación.

En el centro del reverso se halla una vista del Palau de Sant Jordi. En el campo, en la parte superior, se halla el emblema olímpico. Rodeándolo, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «20.000» y la abreviatura de pesetas.

Monedas de valor facial 10.000 pesetas (un escudo, oro 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Una milésima en más.

Peso: 3,37 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,10 gramos.

Diámetro: 19 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: El anverso, el mismo que las series anteriores con la fecha de 1992 como año de acuñación.

En el centro del reverso se halla el pictograma que representa el «Baseball». En el campo a la izquierda, se halla el emblema olímpico. Rodeándolo, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «10.000» y la abreviatura de pesetas.

Monedas de valor facial 2.000 pesetas (ocho reales, plata 925 milésimas).

Ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: En el anverso común a las cuatro clases de monedas, el mismo que las series anteriores con la fecha de 1992 como año de acuñación.

En el centro del reverso de la primera clase de monedas, aparecen cinco atletas, realizando una salida de carrera corta. En el campo en la parte superior, el emblema olímpico. Rodeándolo, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y la abreviatura de pesetas.

En la zona central del reverso de la segunda clase de monedas, se encuentra una cuadría, como modelo de una moneda antigua. En el campo, en la parte superior, se encuentra el emblema olímpico. Rodeándolo, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y la abreviatura de pesetas.

En la zona central del reverso de la tercera clase de monedas, se hallan un conjunto de hombres jugando al sogatira. En el campo, en la parte superior, se encuentra el emblema olímpico. Rodeándolo, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y la abreviatura de pesetas.

En la zona central del reverso de la cuarta clase de monedas, aparece un hombre sobre una silla de ruedas, jugando al baloncesto, simbolizando los juegos paralímpicos. En el campo, en la parte izquierda, se

encuentra el emblema olímpico. Rodeándolo, incuso en la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y la abreviatura de pesetas.

Tercero.-El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas, será el siguiente:

Facial	«Proof»	«Flor de Cuño»
80.000	7.000	7.000
20.000	32.000	13.000
10.000	45.000	18.000
	1. <sup>a</sup> clase	180.000
	2. <sup>a</sup> clase	180.000
2.000		
	3. <sup>a</sup> clase	180.000
	4. <sup>a</sup> clase	180.000
		72.000
		72.000

La fecha inicial de emisión será a partir del mes de enero de 1992.

Cuarto.-Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Estas monedas se entregarán al Banco de España, abonándose por este al Tesoro el valor facial de las mismas y siendo entregadas con posterioridad por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial.

Quinto.-La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como a su exportación que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios.

Sexto.-Los precios de venta al público, excluido IVA, de esta emisión, son los siguientes:

Denominación	Facial	Calidad	Precio unitario en pesetas
8 escudos	80.000	FDC	115.000
		Proof	130.000
2 escudos	20.000	FDC	30.000
		Proof	33.000
1 escudo	10.000	FDC	16.000
		Proof	19.000
8 reales	2.000	FDC	3.400
		Proof	4.000

Séptimo.-Sobre los precios de venta al público establecidos en el artículo anterior, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá repercutir mediante resolución del Director general de la Entidad, las oscilaciones que se produzcan en la cotización oficial del oro y de la plata. Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**2087** ORDEN de 29 de enero de 1992 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros.

La liberalización del control de cambios, así como el dinamismo de los mercados financieros, aconsejan introducir ciertas modificaciones en la Orden de 26 de diciembre de 1983 por la que se regula el coeficiente de caja de los intermediarios financieros.

Así, la liberalización del control de cambios ha hecho desaparecer toda diferencia económica entre las cuentas de pesetas ordinarias de no residentes y las de pesetas convertibles, por lo que es preciso darles un mismo tratamiento. Asimismo, la necesidad de no establecer un privilegio artificial que estimule la conversión por residentes de saldos en pesetas a moneda extranjera aconseja sujetar también a coeficiente de caja los depósitos de residentes en moneda extranjera.

Por otro lado, la entrada en vigor de las nuevas normas contables -que implica la reclasificación de los organismos autónomos comerciales e industriales junto al sector privado-, así como la redefinición de los agregados monetarios para ajustarlos a las definiciones comunitarias, hacen conveniente incluir los depósitos de estos organismos en el

computo del coeficiente de caja. Finalmente, la aparición de operaciones de préstamo de valores que podrían actuar como mecanismo de elusión del coeficiente de caja aconseja sujetar también a este determinadas deudas derivadas de la obtención de valores en préstamo.

Además, en evitación de que los nuevos pasivos computables afecten al coeficiente de inversión obligatoria se introduce una disposición adicional excluyendo su cómputo de la base del mismo.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, queda redactado como sigue:

«1. Los coeficientes de caja se calcularán sobre los siguientes pasivos u operaciones de propia financiación de los intermediarios financieros:

a) Depósitos en cuenta corriente y asimilados, libretas de ahorro, imposiciones a plazo, y créditos o préstamos recibidos por las entidades sometidas al coeficiente, en pesetas o en moneda extranjera, cuando su titular sea residente en España y no sea una entidad de crédito, ni el Estado, una Comunidad Autónoma o Corporación Local, sus respectivos organismos autónomos administrativos, ni las entidades gestoras de la Seguridad Social.

b) Los saldos de los pasivos enumerados en el apartado a) denominados en pesetas cuyo titular sea un no residente, excepto los correspondientes a las Comunidades Europeas, Bancos multilaterales de desarrollo y demás organismos internacionales.

c) Pagares de propia financiación u otros valores negociables que impliquen captación de fondos reembolsables.

d) Letras, pagarés u otros efectos de la cartera endosados o cedidos a terceros, participaciones a favor de terceros en activos de la cartera, incluyendo las participaciones hipotecarias reguladas por la Ley 2/1981 y disposiciones que la desarrollan, cuando no cumplan las condiciones que permiten dar de baja en balance a los activos participados, y cesiones de efectos o valores con pacto de recompra no opcional; se excluyen las cesiones temporales, participaciones y demás operaciones relativas a Deuda del Estado o de las Comunidades Autónomas.

e) Acreedores por valores, excepto cuando se trate de valores emitidos por el Estado o las Comunidades Autónomas, en la medida en que los valores recibidos hayan sido vendidos.

f) Pagares de empresa o similares, con aval de intermediario financiero.

Cuando los tomadores o endosatarios de los pagarés, o de los efectos mencionados en la letra d), sean entidades de crédito, la entidad emisora o cedente no soportará coeficiente de caja por esa operación; si lo soportará el intermediario financiero que los dé a persona no sometida a coeficiente de caja.

2. Se autoriza al Banco de España a incorporar a la base de cómputo del coeficiente de caja los instrumentos de giro y demás cuentas acreedoras transitorias, si se aprecia que cumplen una función sustitutiva de los pasivos u operaciones mencionadas en este número.

3. Quedan excluidas de la base de cálculo de este coeficiente, hasta su amortización, las financiaciones subordinadas obtenidas por las entidades sujetas al coeficiente que se computen o hayan sido computadas como recursos propios a efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.»

Segundo.—Se suprimen los números cuarto y quinto de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ella.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El número primero de la Orden de 29 de abril de 1987 queda redactado como sigue:

«Los recursos computables en el coeficiente de inversiones obligatorias de las entidades de depósito a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, serán los establecidos en el número segundo de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, con las siguientes excepciones:

1. Los saldos en moneda extranjera recibidos de residentes, incluidos en la letra a) de la Orden citada.

2. Los saldos de organismos autónomos comerciales y similares, incluidos en la indicada letra a).

3. Los saldos de no residentes a que se refiere su letra b).

4. Los acreedores por valores a que se refiere la letra e).»

Madrid, 29 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2088** *ORDEN de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado.*

Por Orden de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), se reguló la obtención del título de Técnico Especialista que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional, por el régimen de enseñanza libre, con el fin de ofrecer la oportunidad de proseguir estudios a quienes, por diversas causas, se ven privados de asistir regularmente a los Centros ordinarios.

La experiencia adquirida en la celebración de las correspondientes pruebas desde la citada fecha y la evolución del funcionamiento de los Centros públicos de Formación Profesional que las han venido organizando, aconseja llevar a cabo una modificación del punto 1.º de la citada Orden, para mejorar y agilizar el procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares y oída la de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980 que regula la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, que quedará redactado como sigue:

1.º Los Centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

La realización de las citadas pruebas estarán supervisadas y coordinadas por la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**2089** *ORDEN de 16 de enero de 1992 sobre prórroga del sistema establecido para la clasificación de canales de cerdo.*

La Orden de 21 de diciembre de 1988 por la que se determina la parrilla de clasificación de canales de cerdo establece en su artículo 5, apartado 2, que transcurridos dos años y a la vista de la experiencia adquirida, se procedería a la prórroga o anulación del sistema descrito en dicho artículo.

Transcurridos los dos años y en vista de las circunstancias del sector se procedió a su prórroga hasta el 1 de enero de 1992 mediante Orden de 18 de marzo de 1991.

Vista la evolución de la clasificación de canales de cerdo en nuestro país, se hace aconsejable conceder otra prórroga de un año más. En consecuencia, dispongo:

Artículo único.—Queda prorrogada hasta el 1 de enero de 1993 la vigencia del procedimiento establecido para la clasificación de canales de cerdo contenido en el párrafo primero del artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1988, por la que se determina la parrilla de clasificación de canales de cerdo.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.